



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 338

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00173 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ana María Bustamante Betancourt
Ejecutado: Municipio de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Ana María Bustamante Betancourt contra el Municipio de Cali, una vez atendido el requerimiento efectuado por esta instancia judicial a la parte ejecutante¹.

I. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por la parte ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00082, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 2 adiada el 24 de enero de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 28 de septiembre de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como

¹ Archivo 07 del expediente digital

quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 2 de 24 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00082-00 demandante: Ana María Bustamante Betancourt, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 28 de septiembre de 2015.

iii) Copia en archivo digital (pdf) de la liquidación de costas por la suma de \$678.352,55, debidamente aprobadas por auto de sustanciación notificado en estados electrónicos del 10 de marzo de 2016.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado², los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 28 de septiembre de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **06 de febrero de 2009**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 28 de septiembre de 2015, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 25 de julio de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, y en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado se aportó formato de certificados salariales (fl. 2 del archivo 07 del expediente digital).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**³.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁴, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			28/09/2015	122,9
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.032.166	104,52	122,9	\$ 1.213.711
2.011	\$ 1.212.796	107,90	122,9	\$ 1.381.454
2.012	\$ 1.273.436	111,35	122,9	\$ 1.405.570
2.013	\$ 1.317.243	113,75	122,9	\$ 1.423.248
2.014	\$ 658.621	116,91	122,9	\$ 692.340
TOTAL				\$ 6.116.324

³ Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 06 de febrero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio del mismo año, toda vez que no se tiene en cuenta la fracción.

⁴ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Ana María Bustamante Betancourt, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 2 del 24 de enero de 2014 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.116.324**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$678.352,55 por concepto de costas procesales en ambas instancias.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CPG.

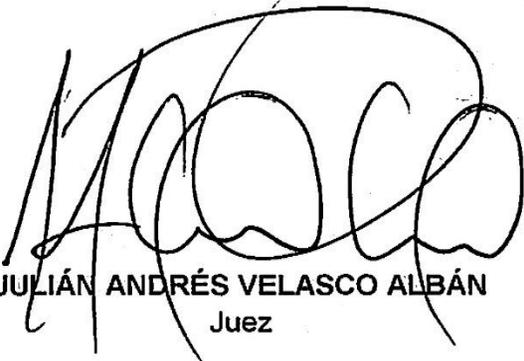
TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 422

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00043-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Echeverri Estechauner
Demandado: Municipio de Jamundí

Según constancia secretarial, ingresa a Despacho el presente asunto para resolver sobre solicitud del actor de adicionar al libelo de la demanda, oficio proferido por el Municipio de Jamundí en virtud de la respuesta a un derecho de petición elevado por este¹.

Se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, la demanda se puede adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, al vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018², estableció que ello procede dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda, así:

*“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada”.*

Por lo anterior, no hay lugar a pronunciarse sobre esta situación en esta oportunidad procesal, aunado al hecho de que la demanda ya está admitida y tanto el auto que la admitió como el que corre traslado de la medida cautelar, se encuentran en secretaría para su correspondiente notificación a la entidad demandada.

Ahora, revisado el expediente se evidencia el archivo 12 del expediente digital, que corresponde a la captura de pantalla de un correo electrónico enviado por el demandante al ente territorial en cuyo asunto se lee *“notificación auto interlocutorio*

¹ Archivo 06 y 11 del expediente digital

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 11001032400020170025200

No. 284 y auto sustanciación No. 386 del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del radicado No. 76001 33 33 006 2021 00043 00”, debiendo precisarse en esta oportunidad que el artículo 199³ en armonía con el artículo 205⁴, ambos de la Ley 1437 de 2011, establecen que la notificación de estas providencias se surte por la Secretaría del Despacho Judicial, quien además deberá notificar a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta célula judicial. En ese orden de ideas no puede tenerse como válida la presunta notificación realizada por el togado, más cuando en el CPACA no existe norma alguna que le confiera tal atribución, razón por la cual se le advertirá al demandante que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial, pues aquellas pueden dar lugar a equívocos o confusiones, como la presente, que pueden redundar incluso en que se aleguen vicios que afecten el trámite procesal.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá por secretaria a notificar a la entidad demandada simultáneamente el auto que admitió la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE en esta etapa procesal sobre la solicitud de reforma o adición de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por no válida la presunta notificación realizada por el demandante a la entidad demandada, obrante en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera simultánea a la entidad demandada el auto que admitió la demanda y el que corrió traslado de la medida cautelar.

³ “...El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

⁴ “La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

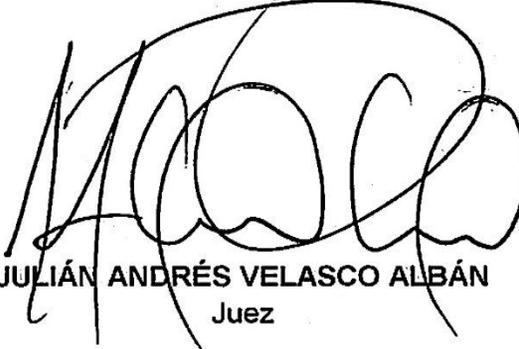
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 336

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00070 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Una vez corrido el traslado de las excepciones dentro del presente asunto y previo a pronunciarse sobre la excepción previa de inepta demanda formulada por la llamada en garantía, encuentra el Despacho que se torna necesario adoptar las siguientes determinaciones, en virtud de lo señalado en el artículo 207 del CPACA.

En el presente asunto la señora Claudia Fernanda García Giraldo, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, según subsanación realizada, formuló demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 4152.010.21.0.9045 del 11 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la demandante con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la nulidad de la Resolución 4152.010.21.0.13744 del 07 de diciembre de 2018, que confirmó el acto administrativo inicial.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 al normar lo atinente al medio de control de nulidad simple, dispuso:

“Art. 137 – Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general:

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*
(Negritas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que bien puede demandarse la simple nulidad de actos administrativos de carácter particular, supeditado ello a la configuración de una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada. Contrario a ello, si de la demanda se advierte que se persigue un restablecimiento automático

del derecho, es menester darle trámite conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aterrizados esos postulados al presente asunto, observa el Despacho que de salir avante las pretensiones anulatorias de los actos aquí demandados en simple nulidad, ello implicaría indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que la situación volvería al estado anterior a su expedición y con ello la multa (con contenido económico) desaparecería, siendo del caso por tanto adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, antes de proceder con las demás etapas procesales y en virtud al control de legalidad que debe realizar el operador judicial para sanear los vicios que avizore dentro del proceso, estipulado en el artículo 207 del CPACA, y con sujeción además a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política que desarrolla el principio de acceso a la administración de justicia, así como del deber – poder de impulsión procesal a cargo del funcionario judicial, estima necesario este Despacho adecuar la demanda de la referencia de conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 171 *ibídem*, en tanto dispone que el juez al momento de admitir la demanda debe darle a la misma el trámite que corresponda, aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal equivocada, en virtud de lo cual, tiene la posibilidad de adecuarla al medio de control que sería procedente, para el caso de marras al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Respecto del ejercicio de esta facultad el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en providencia del 28 de febrero de 2013, en la que expresó:

«En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar:

“Se debe advertir que el Tribunal tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.

La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas

*lucen, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto».*¹

De esta manera, es claro que si el juez contencioso administrativo encuentra que la pretensión debe adecuarse a otro medio de control, debe proceder a ello dándole el respectivo trámite al proceso, tal como ocurre en el caso bajo estudio, pues lo procedente es adecuar el trámite de la demanda de la referencia, ya que si bien en este caso se admitió la misma con base en el medio de control indicado en el libelo petitorio y su subsanación, en todo caso resulta dable efectuar la adecuación respectiva.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se adelanten las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Reparto para que se proceda con el cambio de medio de control y/o grupo del presente radicado.

Aunado a lo anterior, conviene también señalar que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, formuló nulidad procesal por “*indebida representación de la parte demandada*” (fl. 152 del expediente o 222 pdf del expediente digital), ante lo cual y conforme las reglas establecidas en el artículo 208 del CPACA, remisorias a su vez a lo previsto en los artículos 133-4 y 134-4 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría se surta el correspondiente traslado de la nulidad formulada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente medio de control al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

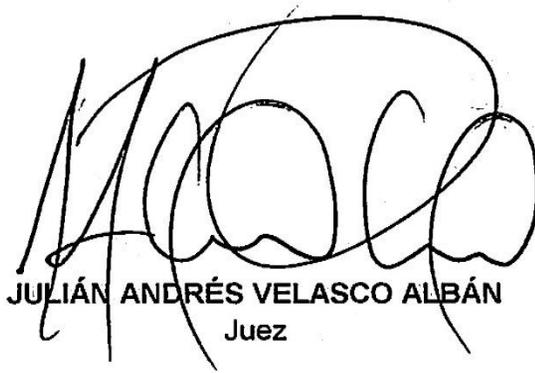
SEGUNDO: Por Secretaría adelántense las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Reparto para que se proceda con el cambio de medio de control y/o grupo del presente radicado.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado de la nulidad procesal propuesta por la parte demandante y llamada “*indebida representación de la parte demandada*”.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con los documentos obrantes a folios 343 a 350 pdf del expediente digital.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Claudia Rojas Lasso, 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Cjom



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 337

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00281 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Abelardo Gilberto Rosero Hervás
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y otro.

Una vez surtido el traslado de las excepciones y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, así como los antecedentes administrativos allegados por las entidades demandadas, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fijará en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2017-020117/ANOPA-GRULI.1-10 del 8 de junio de 2017 proferido por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y en el oficio No. E-00003-201711901-CASUR Id: 237725 del 11 de junio de 2017, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así mismo determinar si se debe inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el Decreto 107 de 1996.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se debe establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento al cómputo de la prima de actualización para la reliquidación y reajuste del sueldo básico del demandante al 31 de diciembre de 1995, incorporando los porcentajes ordenados para su grado según los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, reajustándolo a partir del 1 de enero de 1996. Posterior a ello, esclarecer si se debe ordenar que en lo sucesivo se reajuste y reliquide la asignación de retiro, disponiendo el pago del retroactivo indexado de las diferencias entre las reliquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por asignación de retiro.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2017-020117/ANOPA-GRULI.1-10 del 8 de junio de 2017 proferido por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y en el oficio No. E-00003-201711901-CASUR Id: 237725 del 11 de junio de 2017, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así mismo determinar si se debe inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el Decreto 107 de 1996.

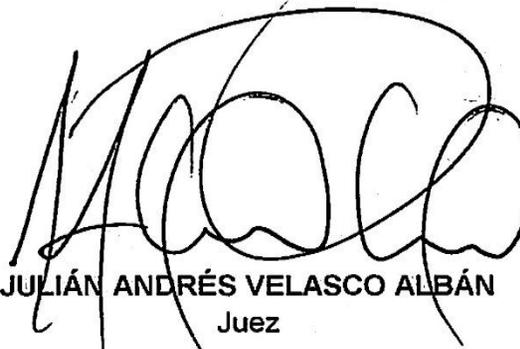
Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se debe establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento al cómputo de la prima de actualización para la reliquidación y reajuste del sueldo básico del demandante al 31 de diciembre de 1995, incorporando los porcentajes ordenados para su grado según los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, reajustándolo a partir del 1 de enero de 1996. Posterior a ello, esclarecer si se debe ordenar que en lo sucesivo se reajuste y reliquide la asignación de retiro, disponiendo el pago del retroactivo indexado de las diferencias entre las reliquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por asignación de retiro.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y T.P. 152.176 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al abogado Junior Alexander Filoteo Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.946.229 y T.P. 173.073 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 339

Proceso: 76001 33 33 006 2021-00011 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Isaac Moreno Quintero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga por competencia territorial, teniendo en cuenta que de los folios 7 a 11 Pdf del archivo 02 del expediente digital, se advierte que el último lugar donde el demandante prestó los servicios como docente fue en el municipio de El Cerrito (V), que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

En tal sentido, procede el Juzgado a revisar el presente asunto, encontrando que efectivamente en los folios señalados reposa la Resolución No. 2659 del 07 de diciembre de 2010 en la que se indica que el actor prestó los servicios como docente nacional por más de 20 años en el I.E. Sagrado Corazón de Jesús del municipio de El Cerrito (V), de donde emerge que la competencia territorial corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cali, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2° numeral 26 subnumeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 *“Por el cual se crean circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, por lo que se procederá a avocar conocimiento y se procede al estudio de su admisión.

Para tales efectos, se tiene que el señor Jorge Isaac Moreno Quintero en nombre propio y a través de apoderada instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2019, y en consecuencia se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una prima de medio año equivalente a una mesada desde cuando adquirió el status de pensionado, los reajustes de ley, el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina y hacía futuro, los intereses moratorios y las costas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón

al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Jorge Isaac Moreno Quintero en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar

¹ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

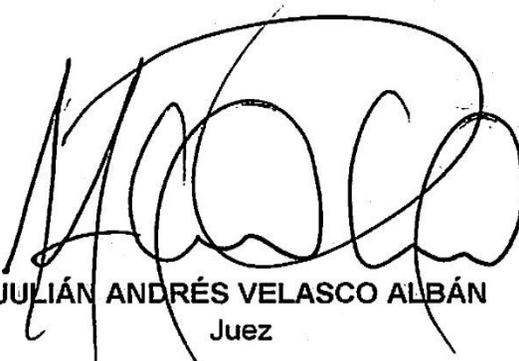
el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y T.P. 172.854 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 1 a 3 Pdf del archivo 02 del expediente digital.

NOVENO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 421

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00053 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Honoraldo Tobar Sandoval y Otros
Demandado: EPSA y Otro

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el día de hoy veintisiete (27) de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, el día 26 de mayo del presente año vía correo electrónico allegado a las 7:30 p.m. presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia, argumentando que le fue realizado un tratamiento en el ojo derecho por un acceso de cuerpo extraño, impidiéndole sostener la mirada en la pantalla del computador, para lo cual allega historia clínica expedida por el Hospital José Rufino Vivas del día 26 de mayo donde se extrae que al señor Cesar Hugo Henao Correa se le realizó un procedimiento de Irrigación y Lavado de Ojo¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud incoada y se reprogramará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se advertirá al apoderado solicitante del aplazamiento que de presentarse otra vez esta situación, deberá acudir a la figura de la sustitución de poder, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

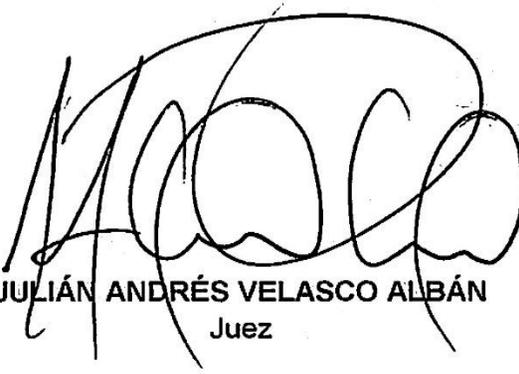
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, fijar el día **29 de julio de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos, debiendo los apoderados acudir a la figura de la sustitución de poder, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo 33 del expediente electrónico.



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 419

Radicado: 76001 33 33 006 2018 00177 00
Proceso: Reparación Directa
Ejecutante: María Efigenia Velandia Córdoba y Otros
Ejecutado: Nación-Ministerio de Minas y Energía y Otros

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada la audiencia de pruebas para el día 4 de mayo de 2020 a las 2:00 pm, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en donde se evacuará las pruebas documentales, como las testimoniales restantes.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

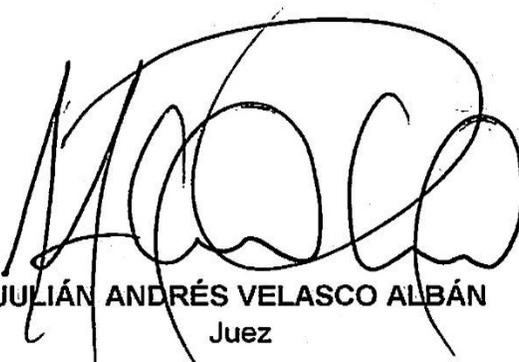
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 09:00 a.m., para continuar con la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 420

Radicado: 76001 33 33 006 2018 00262 00
Proceso: Reparación Directa
Ejecutante: Diana María Enríquez Sepúlveda
Ejecutado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y Otro

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada la audiencia de pruebas para el día 1 de abril de 2020 a las 2:00 pm, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

De otro lado, se tiene que en la pasada audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero de 2020 se decretó a solicitud de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. prueba pericial consistente en que la Universidad CES de Medellín, previa remisión de la historia clínica del señor Diego Fernando Erazo, emitiera concepto pericial respecto de la atención brindada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno. Así mismo se exhortó al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que realizará las gestiones para las copias de estos documentos y asumiera el costo de la prueba.

Como quiera que estos no fueron allegados, mediante auto del 26 de febrero de 2020 el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E., para que en el término de 5 días realizara las gestiones para obtener las copias de la demanda y de la historia clínica, que deben ser enviadas a la Universidad CES para la realización de la prueba decretada en su favor, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento.

Frente a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E realice lo ordenado por el Despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en audiencia inicial a su favor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

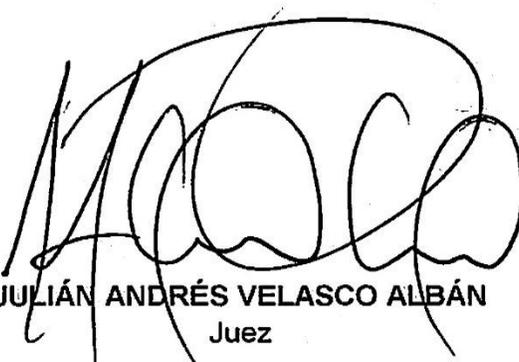
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día trece (13) de julio de 2021 a las 09:00 a.m., para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E, que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A, realice lo ordenado por el Despacho en la audiencia inicial y en el auto del 26 de febrero de 2020 respecto de la prueba pericial que fue decretada a su favor, en aras de lograr el recaudo de tal dictamen por parte de la Universidad CES, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM